



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FPA 24950/2018/3/CA1
"RODRÍGUEZ, Débora Elizabeth y otros s/ recurso de casación"

REGISTRO N° 439/24

// la ciudad de Buenos Aires, a los tres días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante y a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FPA 24950/2018/3/CA1** del registro de esta Sala, caratulada "**RODRÍGUEZ, Débora Elizabeth y otros s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA:**

I. Que la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, provincia de Entre Ríos, en lo que aquí interesa, con fecha 9 de febrero de 2024, resolvió:

"Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Débora Elizabeth Rodríguez y Julio César López, contra la resolución de fecha 01/12/2023, que resuelve procesar a los nombrados por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de comercio de estupefacientes, agravado por haber intervenido en el hecho tres o más personas de manera organizada, previsto y reprimido por el art. 5 inc. c) de la Ley 23.737, con el agravante del art. 11 inc. c) de la misma ley, de conformidad con los fundamentos expuestos precedentemente (art. 454 del CPPN)."

II. Que contra dicha resolución, la

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#38549412#410407284#20240503132918434

defensa particular de Julio César López y Débora Elizabeth Rodríguez, presentó un recurso de casación, el que oportunamente fue concedido y mantenido en esta instancia.

III. Que la parte recurrente fundó sus agravios en el segundo inciso del artículo 456 del CPPN. Señaló que los fundamentos brindados por el tribunal de la instancia anterior no lucen suficientes para fundarla, menoscabando de manera grosera el derecho de defensa en juicio en base a una mera interpretación técnica formal carente de toda razonabilidad desde el punto de vista convencional, constitucional y legal.

Refirió que la síntesis del rechazo del recurso de apelación se basa únicamente en que los argumentos no fueron expuestos en la audiencia del art. 454 del CPPN, sin otra observación.

Destacó que el escrito recursivo oportunamente presentado constaba de numerosas carillas, en las que se daban amplios fundamentos sobre el análisis de la prueba.

Señaló que dicho acto procesal se limita a la carga en el sistema Lex 100 de un documento PDF que contiene los fundamentos por los cuales se impugna la resolución.

Remarcó que la presentación de un documento PDF remitiendo a los fundamentos ya expuestos al presentar el recurso de apelación ha sido suficiente para cumplir con la regla formal de fundar el recurso.

Mencionó que existe una contradicción en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FPA 24950/2018/3/CA1

“RODRÍGUEZ, Débora Elizabeth y otros s/ recurso de casación”

los propios motivos de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná por cuanto reconoce la efectiva fundamentación del recurso y luego la desconoce arbitrariamente.

Ello, por cuanto al afirmar que no se mejoraron o ampliaron los fundamentos dados, partió de la base en que existían, por lo que la resolución en crisis resulta infundada.

En consecuencia, consideró que los juzgadores no trataron ni fundamentaron las razones de fondo por las que declararon desierto el recurso de apelación oportunamente presentado, sino que solo con una fundamentación aparente.

Entonces, entendió que también era aparente la existencia de una doble instancia para ratificar el procesamiento y las medidas de coerción dictadas contra sus defendidos.

Enfatizó que deviene ilógico, no razonable, hacer prevalecer una cuestión formal sobradamente cumplida en autos, con el mero afán teórico de cumplir con el recaudo del art. 454 del CPPN, contra los derechos citados precedentemente de los que gozan sus defendidos.

Hizo reserva del caso federal.

IV. El 2 de mayo de 2024 se celebró la audiencia oral y pública prevista en los arts. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N., oportunidad en la que se presentó el defensor particular de Julio César López y Débora Elisabeth Rodríguez, quien ratificó los cuestionamientos

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#38549412#410407284#20240503132918434

señalados oportunamente en su impugnación.

Además, solicitó la morigeración de la prisión preventiva de Rodríguez por considerar que en caso de mantenerse su actual situación podría llegar a ser despedida de su trabajo en un organismo público.

Superada dicha etapa procesal y efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Javier Carbaño y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. En cuanto a la admisibilidad formal del recurso interpuesto, considero que a esta Cámara Federal de Casación Penal le compete la intervención en cuestiones como la aquí planteada, en la que la resolución recurrida resulta susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior. Y ello así, por cuanto éste no sólo es el órgano judicial "intermedio" a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sino también porque su intervención -atento a su especificidad- asegura que el objeto eventualmente a revisar por el Máximo Tribunal sea "un producto más elaborado" (cf. Fallos 318:514, in re "Girolodi, Horacio D. y otro s/ recurso de casación"; 325:1549; entre otros).

Ello, debido a que la defensa de los encausados invocó fundadamente la errónea aplicación de la ley procesal (art. 456 del CPPN) y, si bien la

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#38549412#410407284#20240503132918434



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FPA 24950/2018/3/CA1

“RODRÍGUEZ, Débora Elizabeth y otros s/ recurso de casación”

resolución impugnada no es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del CPPN), resulta en este caso equiparable ya que se habrían visto controvertidas garantías constitucionales que afectarían la defensa en juicio y el debido proceso (cfr. Fallos: 316:826; 319:2720; 328:1491; 330:2361; 335:1305, entre otros).

El caso de autos debe ser incluido en esas excepciones, toda vez que el reclamo del apelante exige una consideración inmediata para su adecuada tutela en tiempo oportuno (cfr. Fallos: 316:826; 319:2720; 320:2326; 328:333, 1491; 330:2361; 335:1305, entre otros).

Por lo demás, el recurso de casación interpuesto ha satisfecho los recaudos mínimos de fundamentación requeridos por el art. 463 del C.P.P.N. en cuanto dispone expresamente la obligación del recurrente de citar las disposiciones que estima violadas y de indicar cuál es la aplicación que del derecho pretende; debiendo en todos los casos satisfacer el requisito de fundamentación autónoma.

En el presente, resulta que la defensa ha invocado cuestiones suficientes que autorizan, al menos formalmente, a considerar debidamente planteados los agravios de errónea interpretación de la ley invocados respecto de la decisión impugnada, lo que admite el ingreso a su examen jurisdiccional.

II. Ante todo, con el objeto de aportar la mayor claridad posible, previo a expedirme en torno

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#38549412#410407284#20240503132918434

a los cuestionamientos traídos a conocimiento de esta instancia, habré de efectuar una breve reseña de los principales actos acontecidos en el marco de las presentes actuaciones.

El 1 de diciembre de 2023, en lo que aquí interesa, el Juzgado Federal de Paraná Nro. 1, provincia de Entre Ríos, resolvió dictar el procesamiento con prisión preventiva de Débora Elizabeth Rodríguez y Julio César López por considerarlos coautores del delito de transporte de estupefacientes agravado por haber intervenido tres o más personas de manera organizada (arts. 5, inc. c, y 11, inc. c, de la Ley 23.737).

Dicha decisión fue apelada por la defensa de los nombrados, lo que motivó que se elevara a la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, provincia de Entre Ríos.

El 29 de diciembre de 2023, dicho órgano revisor fijó audiencia, de conformidad con lo previsto por el art. 454 del CPPN, para el día 6 de febrero de 2024, **"... para la presentación de memoriales**, los que deberán efectuarse en formato digital e incorporarse al sistema Lex-100, de conformidad a lo oportunamente dispuesto por la Acordada N°5/20 de esta Cámara" (el resaltado pertenece al original).

En la fecha dispuesta por el tribunal de la previa instancia, el aquí impugnante presentó, en formato digital -conforme fuera oportunamente requerido-, un escrito en el que indicó: *"Vengo en tiempo y forma a presentar los memoriales referidos*

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#38549412#410407284#20240503132918434



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FPA 24950/2018/3/CA1

“RODRÍGUEZ, Débora Elizabeth y otros s/ recurso de casación”

al recurso de apelación interpuesto por ante esta Excma. Cámara, respecto de la resolución de fecha 01/12/2023, particularmente los puntos II y IV, remitiéndome en un todo a los fundamentos expuestos en el escrito recursivo oportunamente presentado, en honor a la brevedad”.

El 9 de febrero del año en curso, la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Débora Elizabeth Rodríguez y Julio César López, contra la resolución que dictó sus procesamientos y sus prisiones preventivas.

En esa oportunidad, el magistrado Mateo José Busaniche -voto al que adhirieron las señoras juezas Cintia Graciela Gomez y Beatriz Estela Aranguren- expresó que “del estudio de las presentes actuaciones se advierte que la defensa de los encausados, en el memorial sustitutivo de la audiencia preceptuada por el art. 454 del CPPN, no ha mejorado ni ampliado la fundamentación del agravio indicado en el libelo recursivo”.

Argumentó que la motivación del recurso de apelación en oportunidad de su interposición, y la fundamentación del mismo -en ocasión de celebrarse la audiencia prevista por el art. 454 del CPPN-, son dos actos temporalmente distintos y sustancialmente diferentes que responden a sentidos procesales disímiles.

Añadió que es en oportunidad de la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN, donde se

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#38549412#410407284#20240503132918434

materializa la fundamentación del remedio intentado, toda vez que la misma tiene por única finalidad la posibilidad de desarrollar los motivos expuestos en el escrito de apelación.

Continuó diciendo que la circunstancia apuntada de manifiesta orfandad argumental del remedio interesado, conlleva la deserción del recurso, toda vez que se presenta como requisito ineludible la fundamentación de los motivos de agravio en este momento procesal.

Concluyó que, habiéndose incumplido un acto establecido para el mantenimiento de la vía impugnativa por parte de la defensa de los encausados, debe declararse desierto el recurso de apelación deducido y, en consecuencia, firme la resolución recurrida. Por lo tanto, el *a quo* resolvió declarar desierto el recurso en cuestión.

III. Efectuada una reseña de las principales circunstancias del caso, corresponde abocarme al estudio del planteo efectuado por la defensa de Rodríguez y López.

Cabe recordar que la cuestión a dilucidar se circunscribe en si la asistencia técnica de los nombrados cumplió con el acto procesal previsto por el art. 454 del CPPN o si, por el contrario, la sola presentación de un escrito en el sistema Lex 100, remitiéndose a los fundamentos oportunamente brindados en el recurso de apelación, no satisface los requisitos y/o los objetivos contemplados en esa norma.

Ahora bien, a la luz de los derechos

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORROS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#38549412#410407284#20240503132918434



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FPA 24950/2018/3/CA1

“RODRÍGUEZ, Débora Elizabeth y otros s/ recurso de casación”

involucrados en la presente causa y a los fines de garantizar ampliamente el derecho de la defensa en juicio de Débora Elizabeth Rodríguez y Julio César López y una efectiva asistencia técnica (art. 18 de la C.N., art 8 inc 2 “h” de la C.A.D.H.), teniendo en cuenta que se cuestionan en el caso aspectos inherentes a la libertad -entre otros- de los encausados durante el proceso, considero que el recurso de apelación interpuesto por la defensa ya habilitó la revisión reclamada a la instancia anterior.

Al respecto, como llevo dicho, en materia de enjuiciamiento penal por ley aplicable debe entenderse la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y el Código Procesal Penal de la Nación (cfr. C.F.C.P., Sala IV: causa Nro. 335, caratulada “Santillán, Francisco s/recurso de casación”, Reg. Nro. 585, rta. el 15/5/96; causa Nro. 1619, “Galván, Sergio Daniel s/recusación”, Reg. Nro. 2031, rta. el 31/8/99; causa Nro. 2509 caratulada “Medina, Daniel Jorge s/recusación”, Reg. Nro. 3456, rta. el 20/6/01; y mi voto en el Plenario Nro. 11 de esta Cámara “Zichy Thyssen”, rta. el 23/6/06; entre muchas otras).

Por lo demás, habré de recordar que la defensa en juicio de los imputados -que es inviolable, según lo declara la Constitución Nacional- y sus derechos constituye la piedra angular de la idea de un juicio republicano y, por lo tanto, de un juicio justo. Ese derecho de defensa

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORROS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

9



#38549412#410407284#20240503132918434

se ha proyectado al derecho al recurso y lo incluye, y siendo sus titulares -en el caso- los imputados Rodríguez y López, se lo debe garantizar de manera real, efectiva y suficiente (cfr. en lo pertinente mi voto en causa Nro. 7102 "Argüello, Carlos Ezequiel s/recurso de casación", rta el 12/11/07, Reg. Nro. 9532 de la Sala IV).

En efecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos refirió, en torno al derecho del imputado y al deber del Estado de garantizar una efectiva asistencia técnica, que el objetivo del Convenio de Roma "... *consiste en proteger derechos no teóricos ni ilusorios, sino concretos y eficaces*" (cfr. caso "Artico c. Italia").

En el caso no sólo debe considerarse que la defensa de los encausados sí presentó, en tiempo y forma, el recurso de apelación contra el auto de procesamiento de sus defendidos y el dictado de sus prisiones preventivas sino que, de acuerdo a lo específicamente dispuesto por la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná el 29 de diciembre de 2023, también ingresó un escrito al sistema Lex 100, donde mantuvo dicho remedio procesal y, en honor a la brevedad, se remitió a los fundamentos ya realizados.

En otras palabras, la asistencia técnica de los imputados se presentó ante aquel tribunal de alzada en los términos del art. 454 del CPPN, ocasión en la que ratificó la impugnación oportunamente interpuesta e hizo referencia -a través de una remisión- a sus agravios y a la

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#38549412#410407284#20240503132918434



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FPA 24950/2018/3/CA1

“RODRÍGUEZ, Débora Elizabeth y otros s/ recurso de casación”

resolución que pretendía.

Entonces, en atención a las particulares circunstancias del caso y teniendo en cuenta los fundamentos de la impugnación, los cuales fueron reseñados durante la audiencia oral y pública celebrada en esta instancia, entiendo que la resolución aquí cuestionada incurre en un excesivo rigor formal que provoca como consecuencia una real, concreta y precisa afectación al derecho de defensa en juicio y, más precisamente, al derecho al recurso de los imputados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica; que el derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada; y que la posibilidad de “recurrir del fallo” debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho (cfr. caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, párr. 158 y 164).

Asimismo, ha establecido que *“no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos”* (cfr. caso “Baena Ricardo y otros”, párr. 77; caso

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#38549412#410407284#20240503132918434

"Maritza Urrutia", párr. 117; y caso "Juan Humberto Sánchez", párr. 121).

En efecto, corresponde destacar que la posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento judicial a través de los recursos procesales constituye una facultad del imputado y no una potestad técnica del defensor, y máxime cuando se encuentra en cuestión una medida que resulta restrictiva de la libertad durante el proceso.

Es que, el excesivo rigor de lo formal conspira contra el verdadero alcance y objetivo que poseen determinados actos procesales -en este caso un recurso de apelación-. La única consecuencia que otorga tal proceder, es la manifiesta pérdida de determinados derechos por parte del tutelar, exhibiendo un indudable caso de indefensión que viola la garantía constitucional y convencional de defensa en juicio.

Cierto es que, entonces, la defensa técnica recurrió la resolución que dispuso el procesamiento y la prisión preventiva de sus defendidos, circunstancia que no solo provocó que el juez instructor concediera la respectiva apelación, sino que, en principio, los cuestionamientos presentados habían reunido las condiciones de procedencia que motivaron su concesión.

Ello, más allá de si en la presentación de un escrito en el sistema Lex 100, de conformidad con el art. 454 del CPPN, hubiera indicado nuevamente los argumentos de sus críticas a la resolución impugnada o si, directamente, se hubiera remitido a

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#38549412#410407284#20240503132918434



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FPA 24950/2018/3/CA1

“RODRÍGUEZ, Débora Elizabeth y otros s/ recurso de casación”

lo ya expuesto en su apelación.

En definitiva, considerando las particularidades del caso y con el objeto de mejor garantizar el derecho de defensa y específicamente el derecho al recurso, corresponde considerar válidamente concedido y mantenido el medio de impugnación deducido por la defensa técnica de los imputados Débora Elizabeth Rodríguez y Julio César López.

Por último, en lo que hace al pedido efectuado por la asistencia de Débora Elizabeth Rodríguez durante la audiencia celebrada ante esta Alzada, considero que dicha solicitud deberá ser encausada para su oportuna sustanciación ante la instancia previa, donde se encuentra pendiente de revisión la prisión preventiva de la nombrada, a fin de garantizar el derecho a la doble instancia judicial.

IV. Por todo lo expuesto, propicio HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Débora Elizabeth Rodríguez y Julio César López, y, en consecuencia, ANULAR la resolución impugnada y REENVIAR las actuaciones al Tribunal de la instancia anterior a sus efectos, sin costas en esta instancia (arts. 530 y cc. del C.P.P.N.).

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones vertidas por el colega que lleva la voz en este Acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos,

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#38549412#410407284#20240503132918434

adhiero a su voto y a la solución allí propuesta.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

En virtud de las particulares circunstancias del caso de autos, coincido en lo sustancial con las consideraciones expuestas en el voto de mi distinguido colega que lidera el presente Acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos -que a su vez cuentan con la adhesión del doctor Javier Carbajo- y adhiero a la solución allí propuesta (cfr. CFCP, Sala IV causas CFP 12777/2016/16/RH1 "Echegaray, Ricardo Daniel s/ recurso de queja", reg. nro. 2520/20, rta. el 14/12/20 y FGR 922/2019/4/CFC1 "Schvartzbaum, Miguel Alberto s/ recurso de casación", reg. nro. 27/22.4, rta. el 10/02/22, entre otras).

En efecto, sin que ello implique abrir juicio sobre el fondo del asunto, corresponde: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Débora Elizabeth Rodríguez y Julio César López, ANULAR la resolución impugnada y REENVIAR las actuaciones al Tribunal de origen a sus efectos, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por ello, en orden al Acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Débora Elizabeth Rodríguez y Julio César López, **ANULAR** la resolución impugnada y **REENVIAR** las actuaciones al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

FPA 24950/2018/3/CA1
"RODRÍGUEZ, Débora Elizabeth y otros s/ recurso de casación"

Tribunal de origen a sus efectos, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Secretario de Cámara.

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



15
#38549412#410407284#20240503132918434